



El Principe— Por quanto por parte de vos el Reverendo in Christo padre Don Juan Valle Obispo de la provincia de Popayan, me ha sido hecha relacion que algunas veces podria acaecer que en la Iglesia Cathedral del dicho vuestro Obispado no hubiere mas de uno, o dos Beneficiados por Nos presentados, y por vos instituidos en las Dignidades, y Canonias, y Prebendas de ella; o que no siendo mas, ^{en} numero repartiend entre si todo lo que pertenece conforme a la ereccion a la mesa Capitular; y que convenia para el Servicio de Dios nuestro Señor, y aumento del Culto divino de la dicha Iglesia, que quando esto acaeciere las personas que fueren instituidas, y estubieren, presentes llevasen enteramente lo que conforme a la ereccion deben aver, y que de lo demas se de algun competente Salario a algunas Clerigos que sirbieren a la dicha Iglesia entre tanto que no hubiere otros beneficiados. Y Nos decaendo que sobre lo suso dicho se provea, y remedie. Por la presente vos encargamos, y mandamos, que quando acaeciere que en la dicha Iglesia no hubiere a lo menos numero de quatro beneficiados, instituidos, y recidente, vos nombreis hasta el dicho numero en lugar de los que faltaren, algunos Clerigos de buena vida, y exemplo, y de la habilidad necesaria para que sirban en la dicha Iglesia como lo harian, e debexian hacer los Canonigos, e Beneficiados de ella: a los quales señalareis Salario competente de los frutos que pertenecieren a la mesa Capitular: Siendo primeramente pagados de ellos los que recidieren, o tuviere titulo, lo que conforme a la ereccion debieren de haben, y lo que sobrare de esto, y de los dichos Salarios que por vos se señalaren de los dichos frutos dareis orden que se reparta entre todos los instituidos, y nombrados por vos por parte de lo que cada uno llevar. Pero si acaeciere que en la dicha Iglesia recidieren quatro beneficiados, o mas que tengan titulo de qualquier en los frutos de la dicha mesa Capitular conforme a la ereccion, la qual procurareis que en esto se guarde. Embiareis ante los del nuestro Consejo de la Yndias en los primeros navios que partieren relacion particular de las personas que ansí ubiereis nombrado, y de los Salarios que ansí ^{les} obiereis señalado, con las Calidades de sus personas para

que por Nos visto mandemos provèer lo que mas conbenga à servicio
de Dios, y de la Iglesia; y terreis cuidado de nos avisar quando los
frutos de sa Iglesia Cathedral fueren creciendo para que podamos
presentar mas personas para el servicio de dicha Iglesia: y esta-
reis advertido que el salario que ansi haveis de señalar no esceda
de la porcion ordinaria que cupiere à los otros presentados, e
instituidos. Fecha en Monzon de Aragon à primero dias del mes de
Octubre de mil e quinientos, y quarenta, y siete años. Yo el
Rey. Por mandado de su Alteza. Juan de Samano. Hay
quatro rubricas. Al Obispo de la Provincia de Popayán que
quando acaesiere que en la Iglesia Cathedral de aquel Obispado
no obriere à lo menos numero de quatro beneficiados instituidos,
y residentes, el nombre hasta el dicho numero, en lugar de los
que faltaren, algunos Clerigos de buena vida, y exemplo.



Se

Es copia de la Cedula Original de que hace mencion, y existe
en esta Curia con cargo a que me ofieno, y en fe de ello hice
sacar la presente, y firmo en Popayan à diez, y ocho de Julio de
mil ochocientos, y diez, y siete años.

Jose Joaquín Pacheco, y sea
Notario

Corregidor